

**ISAAC
LÓPEZ LÓPEZ**
—DIPUTADO LOCAL—
DISTRITO 34 - MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ



San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 24 de septiembre de 2026.

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA**

RECIBIDO
24 SEP 2026
12:11 HRS

ASUNTO: Se presenta iniciativa
con proyecto de decreto.

Secretaría de Servicios Parlamentarios

LIC. FERNANDO JARA SOTO.

**SECRETARIO DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**

PRESENTE.

El suscrito, Diputado Isaac López López, integrante de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Por este medio presento la **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XXXV del artículo 38, y se reforma el numeral 1 del artículo 281 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.**

Adjunto al presente el formato impreso y en formato digital ha sido enviada al correo indicado.

Sin otro asunto en particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

ATENTAMENTE.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA EL RESPETO AL DERECHO AJENO
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
24 SEP 2026

Dirección de Asesoría Legislativa
y Coordinación

DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ

**LXVI LEGISLATURA
DIR ISAAC LÓPEZ LÓPEZ
MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ
DISTRITO 34**

morena
La esperanza de México

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 24 de septiembre de 2026.

Asunto: Iniciativa con Proyecto de Decreto.

DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E:

El que suscribe diputado Isaac López López, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I y 55 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción XXXVI, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 60 fracción II y 61 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, someto a consideración del Pleno de esta Soberanía, para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la fracción XXXV del artículo 38, y se reforma el numeral 1 del artículo 281 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los municipios que en el Estado de Oaxaca se rigen por Sistemas Normativos Internos ejercen su derecho a elegir a sus autoridades conforme a sus propias instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, en pleno respeto a su autonomía y libre determinación. Sin embargo, en la práctica se ha observado de manera reiterada que, en el periodo posterior a la celebración de la Asamblea General Comunitaria, se presentan ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO) actas de asamblea, listas de asistencia y demás documentos del expediente electoral que resultan duplicados, contradictorios entre sí o presuntamente alterados respecto de lo efectivamente acontecido en la asamblea.

Esta duplicidad documental ha derivado en un número creciente de conflictos y litigios electorales, tanto en sede administrativa ante el propio Consejo General del IEEPCO, como en sede jurisdiccional ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, la Sala Regional Xalapa y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se controvierte cuál de los documentos presentados refleja fielmente el resultado proclamado por la asamblea.

Estas controversias no solo generan incertidumbre jurídica sobre la integración legítima de los ayuntamientos, sino que también erosionan la cohesión social y la paz pública al interior de las comunidades.

La problemática no es hipotética, ni aislada; el caso más ilustrativo es el del municipio de San Juan Mazatlán, Mixe, Oaxaca, donde la ausencia de un elemento de referencia objetivo se ha traducido en un patrón reiterado de litigios: las elecciones ordinarias de 2022 y extraordinaria de 2023 fueron declaradas no válidas por el IEEPCO y dicha determinación fue confirmada por la Sala Regional Xalapa en los expedientes SX-JDC-85/2023 y SX-JDC-224/2023 y sus acumulados.

En la siguiente elección, celebrada el 28 de diciembre de 2023, el IEEPCO recibió dos actas de sesión permanente y cómputo con resultados distintos —una que declaraba ganadora a la planilla guinda y otra a la planilla azul— y, ante la falta de certeza, declaró no válida la elección mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-101/2023, determinación que fue confirmada por el TEEO en los expedientes JNII/01/2024 y JNII/03/2024. Fue hasta que la Sala Regional Xalapa, al resolver los expedientes SX-JDC-153/2024 y SX-JDC-187/2024 acumulados, revocó esa cadena de resoluciones y, tras analizar el origen de cada acta, determinó que el acta de la planilla azul había sido obtenida mediante un hecho de violencia en contra de

integrantes del Consejo Municipal Electoral, por lo que declaró válida la elección a favor de la planilla guinda, circunstancia similar ocurrió en la elección del año 2026.

Un patrón semejante se observa en el municipio de San Nicolás, Miahuatlán, Oaxaca, donde, con motivo de la elección ordinaria de concejalías, se presentaron nuevamente dos actas de asamblea distintas.

El IEEPCO, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-308/2025, declaró no válida la elección ante la falta de certeza sobre cuál de ambas reflejaba el resultado real; el TEEO, al resolver el expediente JN/34/2026 y sus acumulados, revocó esa determinación y, en plenitud de jurisdicción, declaró válida el acta de asamblea firmada por el Consejo de Ancianos Caracterizados, decisión que fue confirmada por la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-51/2026.

En ese mismo proceso, la Sala advirtió que el municipio había permanecido más de quince años sin contar con una autoridad electa de manera cierta, como consecuencia de controversias sucesivas derivadas, entre otras causas, de la falta de certeza documental.

Ambos casos, resueltos por la Sala Regional Xalapa, ilustran cómo la ausencia de un elemento de referencia objetivo obliga a las autoridades jurisdiccionales a reconstruir, caso por caso, en fase contenciosa y a veces años después de la asamblea, un hecho que pudo haberse documentado con certeza desde el momento mismo en que fue proclamado.

La presente iniciativa parte de la premisa de que la certeza electoral en los municipios de Sistemas Normativos Internos no es un valor administrativo del Instituto, sino un derecho de la ciudadanía comunitaria, indisolublemente ligado a su derecho a la libre determinación.

La causa común identificada en estos conflictos es la ausencia de un elemento de referencia objetivo e independiente, generado en el momento mismo de la asamblea, que permita al Instituto y, en su caso, a la autoridad jurisdiccional,



cotejar el resultado que efectivamente fue proclamado frente a los documentos que, con posterioridad, se hacen valer ante la autoridad electoral. Sin ese punto de comparación, la autoridad electoral se ve obligada a resolver la controversia únicamente a partir de los propios documentos en disputa, lo que en no pocos casos prolonga el litigio y retrasa la toma de posesión de las autoridades legítimamente electas.

El eje rector de la presente iniciativa es la tutela del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de Oaxaca.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho indígena, integrado por los distintos sistemas normativos de cada pueblo y comunidad, no es una fuente subsidiaria del derecho formalmente legislado, sino un ordenamiento jurídico que se encuentra en relación de coordinación con este, como expresión sustantiva de su libre determinación y autonomía.

Por ello, cualquier intervención del Estado en los procesos electivos comunitarios solo se justifica en la medida en que fortalezca, y nunca condicione ni sustituya, el ejercicio de ese derecho.

Lejos de vulnerar el principio de mínima intervención que rige la relación entre las autoridades estatales y los sistemas normativos indígenas, la presente iniciativa lo refuerza.

El mecanismo que se propone es congruente con los tres:

(I) opera, como regla general, a solicitud de la autoridad municipal o de la Asamblea General Comunitaria, y solo de manera excepcional y objetivamente acotada, de oficio, cuando la Mesa Operativa de Seguridad Electoral determine la existencia de riesgos que hagan necesarias medidas adicionales para tutelar el resultado de la elección;

(II) no interviene, en ningún supuesto —se active de forma solicitada o de oficio—, en la elaboración, formato, contenido o resguardo de la documentación que la comunidad genera conforme a su propio sistema normativo; y

(III) no condiciona la validez del resultado proclamado por la asamblea a ningún requisito externo, incluida la firma de las partes, sino que se establece como medida de seguridad para garantizar la mismidad del resultado con los documentos del expediente electoral.

Se trata, en consecuencia, de la intervención mínima indispensable —un documento breve, de naturaleza exclusivamente referencial— para dotar de certeza a un acto cuya organización, desarrollo y decisión siguen perteneciendo íntegramente a la comunidad.

La finalidad última de la iniciativa es garantizar la certeza de los resultados electorales en beneficio directo de la ciudadanía de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Internos.

La certeza no es un valor administrativo del Instituto ni del Estado, sino una condición para el ejercicio efectivo de los derechos políticos de las personas integrantes de la comunidad, solo con un resultado cierto e indubitable la ciudadanía puede saber, sin dilación ni litigio, quién habrá de representarla y ejercer el gobierno municipal que le corresponde por derecho propio.

En este sentido, la propuesta también da cumplimiento al derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al reducir la necesidad de que la ciudadanía comunitaria deba acudir a un litigio prolongado para obtener la certeza que pudo haberse garantizado desde el momento mismo de la asamblea.

La presente iniciativa no propone alterar en modo alguno la forma en que las comunidades eligen a sus autoridades, ni la manera en que elaboran su documentación interna, aspectos que corresponden en exclusiva a cada municipio conforme a su sistema normativo.

Por el contrario, busca dotar al Instituto de una herramienta adicional, de carácter exclusivamente probatorio, que reduzca el margen para que la duplicidad o alteración de documentos derive en litigios prolongados.

Esta propuesta es congruente con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme al cual, en las controversias derivadas de Sistemas Normativos Indígenas, deben privilegiarse medidas alternativas y de colaboración interinstitucional para la solución de conflictos, adoptando las medidas necesarias y suficientes para garantizar la efectividad de los derechos de las comunidades, atendiendo a las circunstancias específicas de cada caso.

Por ello, se propone reformar la fracción XXXV del artículo 38, y se reforma el numeral 1 del artículo 281 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dentro de los capítulos de los órganos centrales y de la elección

En el orden federal, la iniciativa encuentra sustento en el artículo 2°, Apartado A, fracciones II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la elección de sus autoridades, así como el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado; en el artículo 17, que garantiza el derecho a una justicia pronta, completa e imparcial; y en el artículo 116, fracción IV, que fija los principios rectores de la función electoral a cargo de los organismos públicos locales, entre ellos la certeza y la legalidad.

A nivel convencional, se invocan los artículos 8 y 9 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que obligan a respetar los métodos que los pueblos indígenas emplean para la solución de conflictos, sin sustituir sus propias instituciones.

En el orden local, la iniciativa se sustenta en los artículos 16, 25, Apartado A, fracción II, y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que reconocen los sistemas normativos internos de los municipios y comunidades indígenas y afromexicanas, la jurisdicción de sus autoridades comunitarias, y garantizan el reconocimiento, la salvaguarda y la garantía de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por dichos sistemas, como expresión de su derecho a la libre determinación y autonomía.

Estos fundamentos han sido desarrollados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en criterios que robustecen la presente iniciativa y que, en su conjunto, confirman que la libre determinación indígena constituye el eje interpretativo de toda la materia. La Tesis LII/2016 sostiene que el derecho indígena no debe considerarse una fuente subsidiaria y subordinada del derecho formalmente legislado, sino un ordenamiento jurídico distinto que se encuentra en relación de coordinación con este, en tanto expresión del derecho a la libre determinación y autonomía reconocido en el artículo 2° constitucional.

La Tesis LXXXV/2015 confirma que las autoridades estatales deben respetar la autodeterminación y el sistema normativo de los pueblos indígenas, así como las decisiones de la Asamblea Comunitaria, aun a falta de reconocimiento expreso en la legislación local, siempre que se acredite que se llevaron a cabo conforme a dicho sistema y dentro del parámetro de regularidad constitucional. La Jurisprudencia 27/2016, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA, sostiene que en los juicios de materia indígena no es válido negar valor y eficacia a un medio de prueba por el incumplimiento de formalismos ajenos al oferente, lo que da sustento a que el documento de registro que aquí se propone pueda ser valorado por la autoridad electoral sin exigencias de forma que lo hagan inoperante.

La Jurisprudencia 37/2016, COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y

PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO, confirma el límite central del mecanismo propuesto: la instancia coadyuvante no puede, bajo ninguna circunstancia, sustituir ni intervenir en la documentación propia de la comunidad. El propio Tribunal Electoral ha articulado el principio de mínima intervención, la maximización del derecho a la autonomía y la libre determinación, y la tutela de derechos con perspectiva intercultural como criterios rectores inseparables en la resolución de controversias de Sistemas Normativos Indígenas, doctrina con la que la presente iniciativa es plenamente congruente, al limitar la actuación estatal a lo estrictamente necesario para dotar de certeza al resultado, sin sustituir en ningún caso la voluntad ni la documentación de la asamblea.

Por su parte, la Jurisprudencia 11/2014, SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. MEDIDAS ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS ELECTORALES (LEGISLACIÓN DE OAXACA), respalda el diseño de mecanismos preventivos y de colaboración interinstitucional antes de que la controversia llegue a sede contenciosa; en el mismo sentido, las Jurisprudencias 9/2014 y 10/2014 exigen a las autoridades resolver los conflictos intracomunitarios a partir del análisis integral de su contexto y con medidas suficientes para garantizar la efectividad de los derechos comunitarios.

A lo anterior se suma un bloque jurisprudencial que establece la obligatoriedad de garantizar la certeza en las elecciones por Sistemas Normativos Internos, y que sustenta directamente la posibilidad de que la autoridad actúe de oficio cuando así lo exija la tutela de ese principio.

La Jurisprudencia 15/2008, de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA), establece que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a sus ayuntamientos conforme a su sistema normativo, y que la autoridad electoral, en



ejercicio de sus atribuciones, debe procurar las condiciones que permitan la celebración de los comicios.

La Jurisprudencia 48/2014, SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA), reconoce, como premisa de su criterio, que la autoridad administrativa electoral local tiene el deber jurídico de llevar a cabo las acciones necesarias para garantizar la vigencia de los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en los procedimientos electorales de la entidad.

Estos criterios evidencian que la certeza no es un valor disponible para la autoridad electoral, sino una obligación jurídica exigible, lo que justifica que la ley prevea un mecanismo que pueda activarse de oficio cuando existan riesgos objetivos que la hagan necesaria.

La necesidad de esta obligación se confirma en la práctica reciente: en el expediente SX-JDC-62/2026, la Sala Regional Xalapa revocó la sentencia del TEEO que había confirmado la validez de la elección de concejalías del municipio de Coicoyán de las Flores, Oaxaca, precisamente ante la falta de certeza respecto de los actos celebrados en la asamblea electiva, y ordenó la celebración de una nueva elección. Este precedente, sumado a los casos de San Juan Mazatlán y San Nicolás ya referidos, confirma que la falta de certeza documental no es una hipótesis aislada, sino un riesgo recurrente frente al cual la autoridad debe contar con herramientas de actuación oportuna.

Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca	
Texto actual	Texto propuesto

Artículo 38 El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I... XXXIV...

XXXV.- Coadyuvar, cuando así le sea solicitado por la instancia comunitaria correspondiente, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas; así como reconocer y, en su caso, declarar legalmente válidas las elecciones municipales sujetas al régimen de sistemas normativos indígenas, en cumplimiento a los principios de la pluriculturalidad y libre determinación establecidos en la legislación nacional e internacional;

Artículo 281

1.- Queda prohibida toda injerencia de partidos políticos, candidatos independientes, organizaciones político sociales, o agentes externos de otra índole, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal; así como cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos indígenas de los municipios, o que los asimile al régimen de partidos

Artículo 38 El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I... XXXIV...

XXXV.- Coadyuvar, cuando así le sea solicitado por la instancia comunitaria correspondiente, en la preparación, desarrollo, vigilancia y a solicitud de la asamblea **general comunitaria** la redacción **de un acta un acta circunstanciada de hechos** de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas; **y se reduzca el margen para la duplicidad o alteración de documentos**, y, en su caso, declarar legalmente válidas las elecciones municipales sujetas al régimen de sistemas normativos indígenas, en cumplimiento a los principios de la pluriculturalidad y libre determinación establecidos en la legislación nacional e internacional;

Artículo 281

1.- Queda prohibida toda injerencia de partidos políticos, candidatos independientes, organizaciones político sociales, o agentes externos de otra índole, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal, **excepto de que la asamblea general comunitaria solicite al IEEPCO, a las dependencias o instancias que ellos consideren, designen a un**

políticos, o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional. La contravención a esta prohibición será sancionada conforme a esta Ley o a la Ley que corresponda.

funcionario que registre a través de un acta circunstanciada de hechos en la que se narre de manera clara y detallada cómo se desarrolló la asamblea para elección de autoridades y quienes resultaron electos; así como cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos indígenas de los municipios, o que los asimile al régimen de partidos políticos, o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional. La contravención a esta prohibición será sancionada conforme a esta Ley o a la Ley que corresponda.

Por todo lo antes expuesto, y de conformidad a lo establecido por los numerales 30 fracción I y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en armonía con el 64 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO

PRIMERO. — Se reforman la fracción XXXV del artículo 38, y se reforma el numeral 1 del artículo 281 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 38.- El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I... XXXIV...

XXXV.- XXXV.- Coadyuvar, cuando así le sea solicitado por la instancia comunitaria correspondiente, en la preparación, desarrollo, vigilancia y a solicitud de la asamblea **general comunitaria** la redacción **de un acta circunstanciada de hechos** de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas; **y se reduzca el margen para la duplicidad o alteración de documentos**, y, en su caso, declarar legalmente válidas las elecciones municipales sujetas al régimen de sistemas normativos indígenas, en cumplimiento a los principios de la pluriculturalidad y libre determinación establecidos en la legislación nacional e internacional;

Artículo 281

1.- Queda prohibida toda injerencia de partidos políticos, candidatos independientes, organizaciones político sociales, o agentes externos de otra índole, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal, **excepto que la asamblea general comunitaria solicite al IEEPCO, a las dependencias o instancias que ellos consideren designen a un funcionario que registre a través de un acta circunstanciada de hechos, en la que se narre de manera clara y detallada cómo se desarrolló la asamblea para elección de autoridades y quienes resultaron electos**; así como cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos indígenas de los municipios, o que los asimile al régimen de partidos políticos, o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional. La contravención a esta prohibición será sancionada conforme a esta Ley o a la Ley que corresponda.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

ISAAC
LÓPEZ LÓPEZ
-DIPUTADO LOCAL-
DISTRITO 24 - MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ



PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Publíquese en la Gaceta Parlamentaria y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LEY"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LVI LEGISLATURA
DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ
MIAHUATLÁN DE PORFIRIO DÍAZ
DISTRITO 24